

, 28 de abril de 1992.-

Licenciado
Jorge Rubén Rosas
Ministro de Trabajo y Bienestar Social.
E. S. D.-

Licenciado Rosas:

Plíceme ofrecer respuesta a su interesante consulta sobre la obligatoriedad de las entidades públicas, específicamente el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, de comparecer a las diligencias para las que se les cita, en su calidad parte demandada, habida cuenta de que rehusan atender el citatorio. Su preocupación está contenida en lo medular, en la siguiente transcripción:

"De acuerdo con el Decreto 249 del 16 de julio de 1970, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, tiene como atribuciones inherentes al cargo "cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, las leyes, decretos, resoluciones, y demás disposiciones jurídicas en materia de trabajo, seguridad, previsión, asistencia y bienestar sociales;" funciones que ejerce a través de sus organismos técnicos de ejecución como lo es la Dirección General de Trabajo; en esta dependencia por efectos del Decreto 14 del 5 de febrero de 1971, se concilian las reclamaciones que presenten los trabajadores (artículo 53).

Como complemento a la solución de los conflictos, la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, establece en su artículo 23 que se expedirán boletas de citación para los actos de conciliaciones, negociaciones colectivas, conflictos individuales o colectivos o cualquier asunto que compete al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Estas

situaciones son obligantes para quien sea citado y la renuencia acarrea sanciones cuyo monto se agrava con la proyección hasta el cumplimiento de la citación (artículo 24).

Dentro del mecanismo señalado ha surgido una controversia en lo relacionado al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación en su calidad de empleador; según el criterio de esta institución la entidad no está obligada a comparecer a las citaciones que haga el Ministerio de Trabajo como consecuencia de quejas o reclamaciones que presenten los trabajadores.

En primer lugar, debemos tener muy presente lo establecido en el Artículo 2 del Código de Trabajo, que a la letra dispone:

"Artículo 2.- Las disposiciones de este Código son de orden público, y obligan a todas las personas, naturales o jurídicas, empresas, explotaciones y establecimientos que se encuentren o se establezcan en el territorio nacional.

Los empleados públicos se regirán por las normas de la carrera administrativa, salvo en los casos en que expresamente se determine para ellos la aplicación de algún precepto en este Código."

Es un hecho públicamente conocido, al menos en la ciudad forense y dirigenal administrativo del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, que esa institución se encuentra incluida en la salvedad o excepción contenida en el párrafo segundo de la norma preinserta. Ello es así, desde el momento que para los efectos laborales, la Ley 8 de 25 de Febrero de 1975, ha dispuesto la regulación de los conflictos laborales por disposiciones del Código de Trabajo, reproducidas en esa Ley y que concede a las autoridades del Ministerio de Trabajo o tribunales ordinarios de Trabajo, la competencia en las reclamaciones y conflictos que surjan por razón de la relación obrero patronal.

En el Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970, orgánico del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, tiene resuelta la facultad jurisdiccional como ente decisorio, en los artículos 37 y 38 Acápites a) que dicen:

"ARTICULO 37.- La Dirección General de Trabajo es el organismo técnico, mediante el cual el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social organiza, dirige, desarrolla, coordina, ejecuta y controla las funciones técnico-administrativas en materia de trabajo; aplica las disposiciones legales en materia laboral, procura especialmente intervenir en los conflictos del trabajo, con objeto de buscar amigables entendimientos entre las partes o, en su defecto, orienta para que las diferencias obreropatronales se resuelvan de conformidad con los procedimientos legales más adecuados al interés general de la República.

- - - o - - -

"ARTICULO 38.- La Dirección General de Trabajo, además, tiene las siguientes funciones principales:

- a) cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de trabajo;...

Concierne ahora determinar la capacidad jurídica del IRHE para comparecer como parte en los conflictos y reclamos laborales que se susciten con sus empleados. Para ello, es preciso indicar que de conformidad con el Decreto de Gabinete #235 de 30 de junio de 1969, orgánico de la institución, se le reconoce autonomía como entidad descentralizada, y para cuyos efectos tiene facultad de comparecer en juicio y ser representada judicialmente. Tal situación fue prevista precisamente en el Código Laboral, en su artículo 582, cuyo texto es del tenor siguiente:

"ARTICULO 582.- El Estado, cuando tenga que comparecer en estos procesos, será representado por el Ministro del Ramo o por la persona a quien él designe.

Los Municipios serán representados por el Alcalde del Distrito respectivo o por la persona que él designe. Las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas serán representadas de conformidad con las leyes orgánicas respectivas o en su defecto por el funcionario administrativo de mayor jerarquía o por la persona a quien éste designe.

La calidad de ente pública en nada sustrae al IRHE su obligación de comparecer y de atender las citaciones que le hace el Ministerio a su cargo, y por el contrario, debe como organismo oficial, cooperar en la funcionalidad y eficacia de la dependencia a su cargo. Para tal efecto, la Gerencia General puede otorgar poderes a sus abogados, que representen a la entidad, en atención a las facultades que le otorga el Artículo 18 del instrumento orgánico, que lo tiene como Representante Legal de la institución.

Resulta entonces insostenible jurídicamente toda excusa que como parte en actuación judicial, de cualquier índole, presente el IRHE para no asistir a las citaciones que le formula su Ministerio, en ejercicio de una facultad jurisdiccional en materia laboral, tal como se le reconocen preceptos vigentes que hemos transcrito en líneas atrás. Estimamos por consecuencia, que no es admisible como parte en igualdad de condiciones, la negativa a atender las citaciones, pues el principio de igualdad rige nuestro sistema de derecho procesal laboral, por lo que se deben buscar los mecanismos para designar al funcionario que represente a ese ente público, en cada caso que deba comparecer en defensa de sus intereses o para atender reclamaciones en su contra.

En espera de haber ofrecido una respuesta satisfactoria, aprovecho la ocasión para reiterar al Señor Ministro, los votos de mi distinguida consideración y respeto.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.